

5. Anuncios

5.2. Otros anuncios

CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Ruiz Guerra, en nombre y representación de Endesa Operaciones y Servicios Comerciales, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000616-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don José Antonio Ruiz Guerra, en nombre y representación de Endesa Operaciones y Servicios Comerciales, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 15 de diciembre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 1.000 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, porque solicitado requerimiento a la empresa para remisión de una copia de la contestación que se hubiera dado a la reclamación formulada por consumidor sin que la empresa diera cumplimiento al mismo en el plazo conferido al efecto.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Inadecuación a derecho del acuerdo de iniciación: la normativa no ampara el plazo legal conferido para contestar.

- Modificación del régimen aplicable: indefensión porque el requerimiento citaba una normativa de aplicación en caso de incumplimiento que no se corresponde con la después aplicada, generando indefensión.

- Contestación al requerimiento: que el requerimiento fue contestado mediante escrito con fecha de registro de entrada el 6 de julio de 2005, lo que demuestra, entre otras cosas, es que la empresa no tenía una voluntad rebelde al cumplimiento del requerimiento.

- Inexistencia de mención de la norma de calificación: indebida calificación como falta leve y de la sanción.

- Calificación jurídica: indebida aplicación del Real Decreto 1945/1983, porque es una normativa alimentaria que no le es de aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Si bien el requerimiento tanto de la OMIC de Antequera, y posteriormente del Servicio de Consumo no fue afortunado al advertir sobre la posible infracción que se cometería en el supuesto de una posible desatención del mismo (se citaba el artículo 71.7.1 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre), en absoluto se causa indefensión, en primer lugar porque se advertía de que el incumplimiento conllevaría una posible sanción, y en segundo lugar porque a lo largo del expediente, se aplicó debidamente el fundamento de derecho, el artículo 71.7.3 de la misma Ley.

Citaremos la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Dos de Almería de fecha 27 de abril de 2006, recaída en el recurso 35/2006:

“Segundo. La parte actora, después de citar el artículo 47.1 de la referida Ley 13/2003, alega que ni la obligatoriedad de la documentación requerida, ni el carácter necesario de la misma en la labor de inspección realizada, han quedado acreditados para determinar su responsabilidad, ya que, en todo momento, ha cumplimentado los requerimientos efectuados por la Administración actuante, manifestando, en su caso, las razones y causas de su falta de aportación, sin que dicha conducta constituya la infracción imputada, ni hay supuesto ninguna otra infracción de la Ley 13/2003, ni se ha determinado la necesidad para el Servicio de la documentación que se requiere de conformidad con lo exigido en el mencionado artículo 47, necesidad constituida como requisito necesario para la comisión de la infracción que se le imputa.

El artículo 71.7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, dispone que ‘serán infracciones por incumplimiento de los deberes de los sujetos inspeccionados: ... Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración, incluidas las de carácter provisional’.

El examen del expediente administrativo revela que, en el acta número 703/2004, los Inspectores de la Administración Autonómica requirieron a la empresa recurrente para que, en el plazo de diez días hábiles, presentase las modificaciones visadas y registradas en el Ayuntamiento al Proyecto de la Promoción referenciada y la licencia de primera ocupación de las viviendas (vid. folio 130). Así bien, como consecuencia de la reclamación número 755103 formulada contra la entidad recurrente por doña María José Martínez Simón (vid. folio 15), la Administración receptora (la OMIC del Ayuntamiento de Garrucha) requirió a la empresa reclamada para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se pronunciase sobre el contenido de dicha reclamación (vid. folio 23). De propio modo, como

consecuencia de la reclamación número 764103 formulada contra la entidad recurrente por doña María Carmen Perellón Gerez (vid. folio 28), la Administración requirió a la empresa reclamada para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se pronunciase sobre el contenido de dicha reclamación (vid. folio 71).

En ninguno de los precitados supuestos, la empresa recurrente evacuó los requerimientos, sino que, una vez iniciado el expediente sancionador, aquélla presentó, en fecha 18 de octubre de 2004, escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, en el que manifestaba la imposibilidad de aportar la documentación requerida, por las razones que expresaba en el mismo (vid. folio 139).

La resultancia fáctica de que se ha hecho mérito integra el tipo administrativo correctamente calificado por la Administración, ya que es incontestable que la mercantil actora no cumplimentó ninguno de los requerimientos cursados por la Administración, y tan sólo cuando ya se había iniciado el procedimiento sancionador y, por ende, extemporáneamente, aprovechando el trámite de alegaciones al acuerdo de iniciación del mismo, dio razón de los motivos por los que entendía no podía dar cumplimiento a los requerimientos. Esa inactividad de la empresa recurrente en punto a la evacuación del requerimiento formalmente cursado por la Administración es conducta apta para la obtención del resultado típico previsto en la norma, sin que pueda prosperar el razonamiento de que la documentación requerida no era necesaria, por cuanto, como ya dijo la sentencia de este Juzgado número 105/2001, de 8 de mayo de 2001 (recurso número 201/2000), '... la Administración, en absoluto, queda constreñida a comprobar solamente los hechos relativos a la denuncia, pudiendo extenderse a cualesquiera otros que pudieran, eventualmente, ser constitutivos de infracción; lo contrario, supondría cercenar nada menos que la iniciativa de oficio que, desde luego, corresponde a la Administración en su deber de vigilancia, inspección y control tanto en materia de consumo como de cualquier otra susceptible de ser reprochada administrativamente.'

De otro lado, basar el fundamento de la alegación que el plazo de diez días no tiene amparo legal, carece de fundamento alguno, basta con atender al artículo 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para comprender la futilidad del planteamiento.

Tercero. Se solicitó a la entidad recurrente que aportara en el plazo de 10 días copia del escrito de contestación a la hoja de reclamaciones que formuló el reclamante; éste es el hecho por el que se sanciona.

El art. 5.2 del Decreto 171/1989 dispone que "los establecimientos deberán contestar mediante escrito razonado las hojas de quejas y reclamaciones...", el artículo 1 es aún más tajante al disponer que "todos los sujetos responsables de la producción, comercialización, distribución y venta de bienes y productos o prestación de servicios en la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán contestar, por escrito razonado, las quejas y reclamaciones de los consumidores y usuarios, de acuerdo con el art. 15 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Andalucía".

De otra parte, el artículo 18 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, establece que:

"2. Todas las quejas y reclamaciones que se presenten por escrito deberán ser contestadas por las Administraciones competentes y por los sujetos responsables comprendidos en el artículo 17.1 mediante escrito razonado a los interesados."

El artículo 71 de la misma Ley, denominado "Tipos de infracciones", dispone:

"7. Serán infracciones por incumplimiento de los deberes de los sujetos inspeccionados:

3.ª Incumplir las medidas o requerimientos adoptados por la Administración, incluidas las de carácter provisional."

No consta en el expediente que la recurrente comunicara mediante escrito razonado al reclamante; y en cualquier caso, no se atendió el requerimiento notificado por la Administración en consecuencia ha de desestimarse el recurso interpuesto.

El hecho ha quedado debidamente probado. En cuanto al resto de las alegaciones se aceptan los fundamentos de derecho tanto de la Propuesta de Resolución como de la Resolución que damos por reproducidos en aras del principio de economía procesal. Una sola acotación, con independencia de la mención que se hiciera al Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, el principio de tipicidad ha quedado perfectamente cumplido con este reglamento sino con el resto de la fundamentación aplicada en la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José Antonio Ruiz Guerra, en representación de Endesa Operaciones y Servicios Comerciales, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico, Fdo.: Rafael Cantuero Burguillos.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 25 de enero de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de enero de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por Yi Ming-Wang contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente 14-000009-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Yi Ming-Wang de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 18 de diciembre de 2006.